

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 003965

DE 28 NOV 2017

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA "PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS SAS"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

Por medio del oficio con radicado número No.141912 del 05 de agosto de 2015, la señora JURI ANDREA CHACON PRADO, identificada con cedula de ciudadanía 35.378.833, presenta queja en UN (1) folio en contra de la empresa PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS S.A.S., por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes hechos:

"Por medio de la presente pongo en consideración la situación que se me ha presentado con la temporal PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS, en labores desempeñadas en el Edificio Calle 100 P.H., renuncie el viernes 22 de mayo del año en curso y a la fecha no me han cancelado la liquidación, las razones que me dan cuando llamo a preguntar es que hay liquidaciones más Antigua que las mías y que también debían realizar el pago de las primas por lo que debía mantener paciencia..."

La carta a la que hace referencia la quejosa se refiere a lo siguiente: "...Por medio de la presente pongo en consideración la situación que se me ha presentado con la temporal PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS, en labores desempeñadas en el Edificio Calle 100 P.H., renuncie el viernes 22 de Mayo del año en curso y a la fecha no me han cancelado la liquidación, las razones que me dan cuando llamo a preguntar es que hay liquidaciones más Antigua que las mías y que también debían realizar el pago de las primas por lo que debía mantener paciencia... Finalmente, en esta carta solicita que este hecho sea revisado el tema y en pro de mi paciencia hago reclamación del artículo 65 del código sustantivo de trabajo. (Folio 1)

ACTUACION PROCESAL

1. Que mediante Auto Comisorio No.6427 del 09 de noviembre de 2015, se comisionó al Inspector Segundo de Trabajo, para ADELANTAR AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y/O CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONCORDANCIA CON LA LEY

RESOLUCION No.

003965

DE

28 NOV 2017

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

1437 de 2011 y LEY 1610 DE 2013, de acuerdo al radicado No.141912 de fecha 05/08/2015, de queja instaurada por JURI ANDREA CHACON PRADO, contra la empresa PERSONAL SERVICIOS OPORTUNOS SAS. (Folio 2)

2. El día 10 de noviembre de 2016 él funcionario comisionado procedió a revisar certificado de existencia y representación legal ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS SAS., con NIT.900393010-4 última renovación que aparece es para el año 2016. (Folio6).
3. Que mediante Auto de fecha 10 de noviembre de 2015, el Inspector Segundo de Trabajo Avocó conocimiento de la diligencia relacionada con la querrela No.141912 del 05 de agosto de 2015, y ordenó la práctica de pruebas que este despacho considera pertinentes. (Folio 3)
4. Mediante radicado No.7311000 - 129993 del 11 de julio de 2016, se requirió a la empresa PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS SAS, para que allegue a este despacho los siguientes documentos: a. Certificado de existencia y representación legal de su empresa. b. Copia del contrato laboral con el que se vinculó a la trabajadora. c. copia de desprendibles de pago de nómina donde se le cancelo a la trabajadora, en los meses de Julio a diciembre de 2015 d. copia de pago con el recibido a satisfacción de la liquidación de cesantías y primas correspondientes a que tienen derecho los trabajadores que se hayan retirado en estos mismos meses. e. Copia de la planilla de recibido de la dotación a que tiene derecho la trabajadora, con el recibido a satisfacción. f. Copia de las planillas de pago de la seguridad social integral, del año 2015. (Folio 4)
5. Mediante radicado No.146886 del 11/08/2016, la empresa PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS SAS., remitió a este despacho los siguientes documentos: 1. Certificado de Existencia y representación legal 2. Copia del contrato de trabajo por DURACION DE OBRA O LABOR DETERMINADA PARA PERSONAL EN MISION. 3. Copia de los comprobantes de pago correspondiente al mes de agosto, septiembre, octubre noviembre, diciembre de 2014, y enero, febrero, marzo, abril, mayo de 2015. 4. Copia de la liquidación de contrato de trabajo de la señora JURI ANDREA CHACON PRADO. 5. Copia de contrato de prestación de servicios con la empresa usuaria. 6. Copia del informe histórico resumido de la planilla de aporte a seguridad social a la señora JURI ANDREA CHACON PRADO. (Folios 5 al 23)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

RESOLUCION No. 003965

DE

28 NOV 2017

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados en la petición presentada por JURI ANDREA CHACON PRADO, en su calidad de quejosa y que diera origen al inicio de la presente averiguación preliminar, previo análisis de los hechos allí descritos y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la presunta conducta, así como de los documentos aportados y que hacen parte del acervo probatorio en los folios aportados tanto por la quejosa como por el querellado, este Despacho encuentra lo siguiente:

En primer lugar partiremos de la petición hecha por JURI ANDREA CHACON PRADO, empleada de la empresa PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS SAS, para verificar si nos encontramos frente a un tema que nos atañe como una de las conductas que son del resorte de este Ministerio para iniciar trámite averiguatorio y sancionatorio y por ello, transcribiendo la petición que a la letra dice: "...Por medio de la presente pongo en consideración la situación que se me ha presentado con la temporal PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS, en labores desempeñadas en el Edificio Calle 100 P.H., renuncie el viernes 22 de Mayo del año en curso y a la fecha no me han cancelado la liquidación, las razones que me dan cuando llamo a preguntar es que hay liquidaciones más Antigua que las mías y que también debían realizar el pago de las primas por lo que debía mantener

RESOLUCION No.

003965 DE 20 NOV 2017

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

paciencia..."; (Folio 1)., y como quiera que el motivo principal de la queja es, "...a la fecha no me han cancelado la liquidación", este despacho requirió a la empresa para que allegara pruebas referentes a dicha anomalía, esta arrimo lo solicitado con el radicado No.146886 del 11 de agosto de 2016, tal como quedo consignado en el numeral 5 de las ACTUACIONES PROCESALES. (Folio 5)

Visto de esta manera y tal como lo expone la misma querellante, al solicitar al Ministerio del Trabajo investigar la conducta de la empresa, en esta oportunidad procesal se debe decir y concluir que por parte de esta Agencia Administrativa, no hay lugar a la imposición de la sanción de que trata el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, "Artículo 51. *De la renuencia a suministrar información*", puesto que no es el caso concreto si a ello hubiere lugar, y además por no existir vulneración a la normativa laboral sobre derechos ciertos e indiscutibles basado en las siguientes razones:

1. Que en relación a lo solicitado por este despacho a la empresa **PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNOS SAS.**, este arrimo los documentos exigidos y referidos a folio 4.
2. Se evidencio el pago de la liquidación de la señora JURI ANDREA CHACON PRADO realizada por la empresa PERSONAL SERVICIOS OPORTUNOS SAS realizada mediante transacción bancaria de fecha 15 de agosto de 2015, además se adjuntó con la certificación del Banco AV Villas, que dicho pago se hubiera hecho a la trabajadora. (Folios 17 -19)

Aunado a lo anteriormente expuesto, bueno es advertir que la empresa en cuestión envió a este despacho la documentación exigida en el oficio con radicado No.7311000-129993 del 11 de julio de 2016, donde aporta copia del contrato por DURACION DE OBRA O LABOR CONTRATADA PARA PERSONAL EN MISION, desprendibles de nómina del (folio 11 al 17). Liquidación de CONTRATO DE TRABAJO (folio 18), y la certificación del Banco AV Villas de comprobación del pago efectuado. (Folio 19)

Sobre el pago de la Indemnización que reclama la quejosa, es necesario advierte a la querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

El Despacho presume que las actuaciones del Representante Legal de la empresa querellada y la documentación aportada se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones bajo este principio.

Las actuaciones del Despacho se realizaron en virtud del principio de eficacia contemplado en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala en su Artículo 209. "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*"

RESOLUCION No. **003965**DE **28 NOV 2011**

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa PERSONAL SERVICIOS OPORTUNOS SAS, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad a la querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa PERSONAL SERVICIOS OPORTUNOS SAS, identificada con el NIT. 900393010 - 4 y Representada Legalmente por el Gerente Señora ERIKA MILENA MORENO MORENO, de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No.141912 del 05 de agosto de 2015, presentada por la señora JURI ANDREA CHACON PRADO en contra de la empresa PERSONAL SERVICIOS OPORTUNOS SAS, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

PERSONAL SERVICIOS OPORTUNOS SAS., dirección de notificación judicial CARRERA 48 No.95 - 35. Bogotá D.C. EMAIL: gerencia@serviciosoportunos.com

QUEJOSA: JURI ANDREA CHACON PRADO, dirección CALLE 137 No.85 -40 Bloque 3b Apto.106, Bogotá D.C.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY CARDOZO SANABRIA

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Proyecto: O. Montilla
Reviso: Alix G.
Reviso y Aprobó: Nelly C

